

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2396

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por la representante *Ramos Rivera* y el representante *Cintrón Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para crear la “Ley para la Protección y Compensación de Víctimas y Testigos de Delito”; establecer política pública, crear la Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y Testigo de Delito; establecer las funciones y facultades del Director de la Oficina; incorporar los recursos existentes de la Línea de Emergencia y de Sistema de Referido del Departamento de Justicia; establecer nuevos beneficios de compensación a víctimas; establecer los servicios de protección a víctimas y testigos; establecer una compensación especial a testigos; establecer exclusiones para recibir los beneficios de compensación a víctimas; establecer un delito grave de tercer grado y penalidades; establecer la cooperación interagencial; y para derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”; derogar la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley para la Compensación a Víctimas del Delito”, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El esclarecimiento rápido de los crímenes en Puerto Rico ha sido una dificultad enfrentada por nuestro pueblo en las últimas décadas. Los y las criminales cada día usan métodos más sofisticados para lograr su objetivo, sea esto en la venta de drogas, el asalto, o en su modalidad más cruda de asesinato. Dentro de estos métodos que

emplean para lograr sus objetivos criminales y sentirse impunes, se encuentran la intimidación y la amenaza, tanto a la persona que fue víctima, como a cualquier testigo que conozcan o sospechen que pueda conocer. Los métodos de intimidación y amenaza se extienden a niveles tan horribles, que a veces la mente del ser humano es incapaz de entenderlos o aceptarlos; amenazas de grave daño corporal y/o psicológico, incluyendo la tortura, la amenaza de perder su propia vida, o la de un ser querido.

En muchos casos, la víctima y el testigo pueden sentirse valientes como para enfrentar al intimidador, desafiando todo tipo de amenaza y deciden continuar cooperando con las autoridades de seguridad pública de Puerto Rico, hasta que estas amenazas se dirigen hacia sus seres queridos. Ningún ser humano prudente puede tolerar y resistir una amenaza en contra de un hijo o hija, de su esposa o esposo, o pareja consensual, así como a un padre o madre, abuelos, familiares y amigos. Ante situaciones como esta, es que víctimas y testigos, así como sus familiares han tomado la justicia en sus manos, trayendo al país otra situación lamentable que se pudiera prevenir.

Estos casos repercuten en la sociedad. Una vida de una víctima o testigo que se encuentra totalmente destrozada, donde su mente y cuerpo se consumen en la protección de sí y de su familia, impidiendo llevar a cabo sus tareas diarias, como trabajar y cooperar en el hogar. Irrumpe en la vida familiar, exponiéndola a un estado de tensión y ansiedad, que se queda latente y puede llevar a que una persona tome decisiones sin pensar en sus repercusiones, y concluya en una tragedia mayor. En estos casos los más afectados son los menores de edad, que sufren la violencia o la muerte de un padre o madre, de un familiar o amigo cercano, y a quien por no brindársele la atención necesaria, y no comprender la realidad de los sucesos que marcaron su vida, terminan jurando venganza, y convirtiéndose en potenciales criminales en el futuro.

En innumerables ocasiones, esa víctima o ese testigo se ven completamente paralizados y afectados, ya que esa víctima o testigo es fundamental para lograr la condena del criminal. La víctima o testigo amenazado comienza a faltar, cambiar sus versiones, o buscar cualquier manera de mostrarle al individuo que lo amenaza, que esta tomando acciones directas para cooperar con su no convicción en el proceso judicial criminal, cuando lo correcto es totalmente lo opuesto, buscar la sentencia de culpabilidad del criminal.

Esto provoca que más criminales se sientan impunes ante la justicia y ante el pueblo, burlando las agencias de seguridad pública, así como burlando las instituciones que imparten justicia. Esto provoca un cuerpo de la policía y un pueblo desmoralizado, y un criminal confiado y peligroso.

La Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas" le brindó un instrumento al Departamento

de Justicia para ofrecerle protección tanto a testigos como a víctimas de delito, facultando al Secretario de Justicia a trasladar y a brindarle protección a las víctimas, a testigos y a sus familiares libre de costo, así como crear un albergue, en colaboración con la Policía de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para la Compensación a Víctimas del Delito", le brindó al Departamento de Justicia, a través del Negociado de Investigaciones Especiales una Oficina encargada de un Fondo Especial, para brindarle compensaciones a víctimas del crimen. Esta compensación pecuniaria cubriría gastos médicos, incluyendo psicológicos para la víctima, hasta los gastos fúnebres de cualquier víctima fallecida.

Ambas leyes en su momento fueron un recurso eficiente del Gobierno de Puerto Rico para combatir el crimen y lograr la convicción de criminales. Pero estas leyes se han quedado ya cortas antes la proliferación de criminalidad, de nuevos métodos persuasivos de intimidación, y de retos más difíciles para lograr sentencias de culpabilidad para las personas que cometen delito en nuestra jurisdicción.

Esta Ley deroga ambas leyes, y une las herramientas bajo una misma oficina con la supervisión directa del Secretario de Justicia, pero brindándole así, mayores facultades al Director de la misma. Se salvaguarda el Fondo de Compensación de Víctimas, para el uso de las compensaciones, beneficios, apoyo económico y ayudas que se brinden a víctimas de delito. La Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y Testigos de Delito integraría ambas funciones con el personal ya establecido y experimentado en esas materias, y podría llevar un esfuerzo colaborativo y directo de protección de las víctimas y/o testigos y sus familiares, así como asignar la compensación a la que serían elegibles.

Entre las nuevas herramientas que se proveen se encuentra, brindarle mayores facultades al Director de la Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y Testigos de Delito permitiendo, con anuencia del Secretario de Justicia, trasladar a cualquier parte de la Isla, como a cualquier lugar en los Estados Unidos, a cualquier víctima, testigo y sus familiares, y le permite entrar en acuerdos, con la anuencia del Secretario de Justicia, para poder trasladar a las personas anteriormente indicadas, como para recibir víctimas, testigos y familiares de otros estados, y proveerle la protección necesaria. Así mismo, el Director podrá tramitar toda documentación oficial, no sencillamente en el Tribunal, sino para cualquier beneficio, programa o ayuda a los que la víctima, el testigo o sus familiares tienen derecho, sin exponer a estos al ojo público, o al monitoreo que puede llevar a cabo un criminal.

Esta nueva Ley faculta al Director para llegar a acuerdos de colaboración con los Jefes de Agencias que puedan brindar algún tipo de asistencia a la víctima, al testigo o a sus familiares. Esta asistencia no se limitará a una compensación monetaria, sino va más

allá, buscando que con ayuda del Departamento de Vivienda, estas personas puedan estar localizadas en buenos hogares previo, durante y posterior a todo trámite judicial, cooperando con su re-localización. Estas familias, en conjunto con el Departamento de Familia y el Departamento de Salud, podrán entrar en tratamientos y en ayuda psicológica que logre fomentar la unidad familiar, comprender lo vivido, y aprendan a manejar las situaciones ante sí. Este tratamiento y apoyo también se logra con los programas de recreación y deportes que provee el Departamento de Recreación y Deportes, buscando que la vida familiar se vea lo menos afectada, y a su vez, buscando abrirles nuevos horizontes.

Promoveremos el uso de esta Oficina, haciendo más accesible la Línea de Emergencia que existe, así como el Sistema de Referido. Además, esta ley instruye a la Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y Testigos de Delito y al Departamento de Justicia en lograr acuerdos colaborativos con distintas agencias de seguridad pública federal y estatal, para no sólo poder tener accesible toda la información meritoria, sino lograr detectar posibles víctimas y testigos, así como poder proveerle una ayuda rápida.

Esta Ley da un mensaje claro y contundente al criminal. El gobierno de Puerto Rico llevará a cabo todos los esfuerzos necesarios y pondrá todos los recursos para proteger a las víctimas, a los testigos y a sus familiares. La intimidación y amenaza no será la puerta ancha que use el criminal para lograr su impunidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la Protección y Compensación de Víctimas
3 y Testigos de Delito”.

4 Artículo 2.-Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, las palabras, frases y términos expresados a continuación
6 tendrán los siguientes significados:

7 (a) “Familia”, significará el núcleo familiar, legal o consensual que, al
8 momento de ocurrir los hechos, residen en el hogar con la víctima y al cual
9 les unen lazos de consanguinidad o afinidad en segundo grado y que

1 dependen de esta en más del cincuenta por ciento (50%) para su
2 subsistencia.

3 (b) “Fondo”, significará el Fondo de Compensación a Víctimas del Delito
4 creado por esta Ley.

5 (c) “Hospital”, significará toda institución médico-hospitalaria, sala de
6 emergencia, clínica, centro médico o instalación que ofrezca servicios
7 médicos.

8 (d) “Oficina”, significará la Oficina para la Protección y Compensación de
9 Víctimas y Testigos de Delito.

10 (e) “Personas de edad avanzada”, significará toda persona de sesenta (60)
11 años o más.

12 (f) “Persona incapacitada”, significará toda persona que, como consecuencia
13 o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su
14 desarrollo, accidente, o que por cualquier otra razón ha quedado física o
15 mentalmente privada de manera permanente o indefinida de una o más
16 de sus principales funciones básicas, tales como: movilidad,
17 comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia al trabajo en
18 términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado, y cuyas
19 funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento
20 de dicha persona.

21 (g) “Procedimientos oficiales”, significa cualquier procedimiento judicial,
22 legislativo o administrativo.

1 (h) "Reclamante", significará la persona que solicita los beneficios de esta Ley
2 para sí misma o en representación de otra. En los casos en que se reclamen
3 gastos funerarios, se aceptará como reclamante a un pariente hasta el
4 tercer grado de consanguinidad, aunque no residiera con la víctima,
5 cuando dicho pariente haya asumido tales gastos funerarios, y provea
6 prueba fehaciente de los mismos a tenor de lo que se establezca mediante
7 reglamento.

8 (i) "Secretario", significará el Secretario de Justicia.

9 (j) "Testigo", significará cualquier persona natural con conocimiento de la
10 existencia, o de la inexistencia, de hechos relacionados con un crimen o
11 delito y cuya declaración se ha de recibir o ha sido recibida en evidencia
12 para cualquier propósito; quien haya informado cualquier delito a
13 cualquier agente del orden público, fiscal, oficial socio penal, guardia
14 penal, oficial judicial, o representante de alguna agencia de seguridad
15 pública del Gobierno de Puerto Rico; aquel que haya recibido una citación
16 u orden para comparecer a un procedimiento ante cualquier magistrado
17 de Puerto Rico o de los Estados Unidos, ante la Asamblea Legislativa o
18 ante una agencia pública autorizada por ley.

19 (k) "Testigo potencial", significará cualquier persona natural con
20 conocimiento de la existencia o inexistencia de hechos relacionados con un
21 crimen o delito.

1 (1) “Vítima”, significará toda persona residente legal de Puerto Rico que
2 sufra daño corporal, enfermedad o muerte, como resultado directo de la
3 comisión de los delitos incluidos en esta Ley. Así mismo, se considerará
4 víctima aquella persona afectada por actos de violencia doméstica cuyo
5 estatus migratorio sea ilegal y que haya solicitado protección bajo el
6 “Violence Against Women Act”.

7 Artículo 3.-Creación de la Oficina para la Protección y Compensación de
8 Víctimas y Testigos de Delito.

9 Se crea dentro del Departamento de Justicia la Oficina para la Protección y
10 Compensación de Víctimas y Testigos de Delito.

11 La Oficina estará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección
12 administrativa estará a cargo de un Director nombrado por éste y a quien fijará su
13 sueldo.

14 La Oficina se integrará por el personal y los recursos asignados a la Oficina para
15 la Compensación de Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia; y la
16 División para la Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos, Testigos Potenciales y los
17 Familiares y Allegados de Estos, adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del
18 Departamento de Justicia, conforme a lo establecido en el Artículo 27 de esta Ley.

19 Los acuerdos entre el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico para la
20 División para la Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos, Testigos Potenciales y los
21 Familiares y Allegados de Estos continuarán surtiendo efecto, y los oficiales
22 continuarán ostentando la autoridad, prerrogativas y poderes que la ley les confiere en

1 su capacidad de agentes del orden público. Los miembros designados por el Secretario
2 de Justicia tendrán facultad para denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los
3 tribunales y para tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego.

4 La Oficina adoptará las medidas necesarias para garantizar que los fondos
5 asignados bajo el "Victims of Crime Act of 1984" (VOCA), Ley Pública 98-473, sean
6 utilizados de conformidad a las guías federales que regulan los mismos y bajo ninguna
7 circunstancia se autorizará un uso distinto.

8 Artículo 4.-Política Pública de la Oficina para la Protección y Compensación de
9 Víctimas y Testigos de Delito.

10 Será la política pública de la Oficina para la Protección y Compensación de
11 Víctimas y Testigos de Delito el:

- 12 a. Autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles
13 para recibir los beneficios que por esta Ley se concederán;
- 14 b. Proveer protección y ayuda a las víctimas y testigos en los procesos
15 judiciales que se ventilen en los tribunales;
- 16 c. Proveer protección y ayuda a las víctimas y testigos en los procesos de
17 investigación de casos criminales;
- 18 d. Proveer protección y ayuda a los familiares de víctimas y testigos;
- 19 e. Proveer el apoyo económico, psicológico, humanitario para las víctimas y
20 testigos, así como sus familiares, en los procesos judiciales y en las
21 investigaciones criminales, siempre salvaguardando la unidad familiar y
22 la protección a la vida;

- 1 f. Promover la unidad familiar cuando las víctimas y testigos sean menores
2 de edad, y en los casos que las víctimas y testigos sean padres o madres de
3 familia, proveyendo ayuda psicológica, así brindando facultades para
4 compartir y que sus vidas se vean lo menos ininterrumpidas.

5 Artículo 5.-Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.

6 Se transfiere a la Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y
7 Testigos de Delito el manejo del Fondo de Compensación a Víctimas de Delito,
8 establecido por la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, derogada por la presente Ley.
9 El Fondo de Compensación a Víctimas de Delito será para el uso exclusivo de las
10 compensaciones, beneficios, apoyo económico y ayudas que se brinden a víctimas de
11 delito. Se autoriza a la Oficina a usar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil
12 dólares (\$250,000) para pagar los gastos de protección de testigos, cuyo testimonio sea
13 primordial para la convicción del acusado.

14 Artículo 6.-Funciones y Facultades del Director.

15 El Director de la Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 16 a) Administrar la Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y
17 Testigos de Delito.
- 18 b) Evaluar y adjudicar los límites de la compensación que se pagará a las
19 víctimas elegibles y llevar a cabo el procedimiento para el pago de
20 reclamaciones.

- 1 c) Contabilizar los recursos fiscales del Fondo que administra, para así poder
2 asignarlos equitativamente y de acuerdo a las necesidades de las víctimas,
3 y en los casos que aplique, a sus familiares.
- 4 d) Asesorar al Secretario sobre las inversiones de los recursos del Fondo
5 creado en virtud de esta Ley.
- 6 e) Rendirle al Secretario un informe anual para ser presentado al
7 Gobernador de Puerto Rico y a los Presidentes de los cuerpos de la
8 Asamblea Legislativa.
- 9 f) El informe anual se presentará no más tarde del primero (1) de julio de
10 cada año.
- 11 g) El informe contendrá:
- 12 1. Un balance del Fondo;
 - 13 2. Desglose de ingresos y desembolsos monetarios del Fondo, el cual
14 no incluirá detalles de las víctimas, ni de sus familias;
 - 15 3. Las inversiones, si alguna, que se hayan hecho con el dinero del
16 Fondo;
 - 17 4. Situación fiscal y de recursos humanos de la Oficina;
 - 18 5. Datos estadísticos y financieros relevantes para un adecuado
19 estudio de la situación de la Oficina y del resultado de sus
20 operaciones, así como de la concesión de los beneficios conferidos
21 por esta Ley;

- 1 h) Divulgará a la población los alcances de los beneficios provistos y las
2 condiciones de elegibilidad establecidas en esta Ley;
- 3 i) Divulgará el número de teléfono de la Línea de Emergencia para Víctimas
4 y Testigos de Delito, conforme al Artículo 8 de esta Ley.
- 5 j) Realizar las investigaciones necesarias para cumplir lo dispuesto en esta
6 Ley;
- 7 k) Expedir citaciones para la comparecencia de testigos;
- 8 l) Brindar ayuda psicológica y física a las víctimas, testigos y sus familiares.
- 9 m) Podrá entrar en acuerdos, con la autorización del Secretario, con agencias
10 federales y de otros estados de la unión, para la transferencia y
11 relocalización de víctimas y/o testigos y sus familiares para recibir
12 protección, y los acuerdos de costo que esto implicaría.
- 13 n) Podrá entrar en acuerdos, con la autorización del Secretario, con agencias
14 federales y de otros estados de la unión, para la transferencia de víctimas
15 y/o testigos y sus familiares para recibir protección en Puerto Rico, y los
16 acuerdos de costo que esto implicaría.
- 17 o) Entrar en acuerdos con personas naturales y jurídicas que se dediquen a la
18 gestión de cobro, para cobrar las multas pendientes de pago que estén en
19 mora.
- 20 p) Entrar en acuerdos con el Departamentos de la Familia, el Departamento
21 de Educación, el Departamento de Vivienda, el Departamento de Salud, la

1 Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Recreación
2 y Deportes para:

- 3 1. Brindarle los servicios directos que ofrecen estas agencias, a los
4 cuales sean elegibles las víctimas, testigos y sus familiares que se
5 encuentren bajo la protección y cuidado de la Oficina, sin que estas
6 personas se tengan que exponer a buscar los servicios
7 personalmente;
- 8 2. Promover actividades de confraternización familiar y social, dentro
9 de la protección a sus vidas, para las víctimas, los testigos, y sus
10 familiares;
- 11 3. Proveer servicios de psicología para las víctimas, los testigos y sus
12 familiares, sea individual o en conjunto familiar.

13 q) Podrá solicitar a nombre del Director, toda información y/o documento
14 que se le requiera a las víctimas, testigos, o sus familiares, para la
15 obtención de beneficios de vivienda, salud, médicos, psicológicos,
16 pecuniario, protección; así como para la tramitación de viajes.

17 r) Podrá tramitar cualquier documento; recurso o procedimiento en los
18 Tribunales de Justicia de Puerto Rico, y coordinará con la Policía de
19 Puerto Rico para el traslado de las víctimas y testigos a las citas de los
20 procedimientos judiciales.

21 s) Podrá, en cualquier momento, acudir a los tribunales a solicitar que se
22 emita una orden de protección, dirigida contra cualquier persona que

1 directa o indirectamente este intimidando o intentando intimidar a una
2 víctima, testigo, y su, familiares. El Secretario tendrá esta misma facultad.

3 t) Al ser emitida la orden de protección, el Secretario o su representante
4 comunicará, tal orden y las consecuencias de su desobediencia al acusado
5 o sospechoso a través de su abogado, si lo tuviere, o personalmente
6 cuando no tuviere asistencia legal.

7 u) Promulgar todos aquellos reglamentos necesarios para la implantación de
8 esta Ley, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
9 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

11 Artículo 7.-Función y Facultad Especial del Secretario.

12 El Secretario de Justicia entrará en los acuerdos o pactos necesarios con el
13 Departamento de Justicia Federal para que las personas que cualifiquen puedan
14 acogerse a los beneficios de la “Organized Crime Control Act of 1970” y a los más
15 amplios beneficios de la “Victim and Witness Protection Act of 1982”, así como
16 cualquier otro programa creado o por crearse en el futuro por el Gobierno Federal al
17 pueda acogerse.

18 Todo acuerdo o pacto existente dentro de esta facultad en la fecha de aprobación
19 de esta Ley, seguirá surtiendo efecto, con la Oficina asumiendo las funciones de las
20 entidades o programas vigentes hasta su fecha de creación.

21 Artículo 8.-Línea de Emergencia-Víctimas y Testigos del Delito.

1 La Oficina mantendrá la línea de emergencia establecida bajo la Ley Núm. 183 de
2 29 de julio de 1998, derogada, y continuará sirviendo para brindar todo tipo de
3 protección o ayuda a las víctimas, testigos y sus familiares.

4 La Oficina estará facultada para realizar campañas de concienciación pública
5 sobre este servicio y publicar el número de teléfono de esta línea de emergencia a través
6 los medios de difusión masiva y la prensa escrita de Puerto Rico, así como colocar
7 afiches en todas los cuarteles estatales y municipales de la Policía, los Centros Judiciales
8 de Primera Instancia, los municipios, y en cualquier otra agencia que así lo solicite.

9 Todo el personal de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Justicia,
10 deberá brindarles una breve información a toda víctima, testigo y sus familiares de
11 cómo contactar dicha línea para recibir la protección y los beneficios de la Oficina.

12 Si una víctima o testigo, y sus familiares, hubiera solicitado a través de la Línea
13 de Emergencia el servicio de protección, la Oficina contactará a la Policía de Puerto Rico
14 para que en un término de veinticuatro (24) horas coordine la tradición de la víctima o
15 testigo, y sus familiares en los casos que aplique, bajo la protección de la Oficina.

16 Artículo 9.-Sistema de Referido.

17 El Director, con la aprobación del Secretario, establecerá un sistema para el
18 referido a la Oficina de personas que cualifiquen para recibir servicios de protección
19 bajo esta Ley.

20 El Director estará facultado tomar como base el Sistema de Referido creado bajo
21 la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, derogada por la presente Ley, como modelo
22 inicial.

1 Los referidos tendrán lugar cuando exista motivo fundado de que una víctima
2 y/o testigo, y sus familiares estén en riesgo de daño físico, muerte, amenaza u otra
3 causa por el sospechoso, el acusado o sus familiares, amigos o asociados, o personas
4 contratada por uno de éstos.

5 El Director deberá considerar como fuentes de referido y de información las
6 agencias encargadas de la seguridad pública, agencias que tenga un “expertise” o
7 evidencia sobre la materia, los Tribunales de Justicia de Puerto Rico y de los Estados
8 Unidos, las Oficina de Fiscales de Distrito, la División de Investigaciones y
9 Procesamiento Criminal y el Negociado de Investigaciones Especiales del
10 Departamento de Justicia.

11 Artículo 10.-Delitos que hacen la Persona Elegible; Solicitud y Aplicación.

12 a. La Oficina podrá conceder protección y compensación por daños
13 ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o
14 sus tentativas:

- 15 1. Asesinato y Asesinato Atenuado;
- 16 2. Homicidio Negligente;
- 17 3. Agresión sexual, actos lascivos y utilización de un menor para
18 pornografía;
- 19 4. Secuestro y Secuestro agravado.
- 20 5. Secuestro y Maltrato de menores.
- 21 6. Agresión grave de tercer grado.
- 22 7. Robo agravado cuando se le inflige daño físico a la víctima.

- 1 8. Delitos bajo las leyes de Sustancias Controladas;
- 2 9. Delitos bajo las leyes del Crimen Organizado;
- 3 10. Delitos bajo las Leyes de Armas y Explosivos.
- 4 11. Otros delitos graves cuando la autoridad competente determine
- 5 que el caso amerita proveer protección o compensación a las
- 6 víctimas o testigos o sus familias.
- 7 12. Delitos de Violencia Doméstica
- 8 b. Toda víctima, testigo o sus familiares, que teman por sus vidas, de poder
- 9 recibir daño corporal o físico, o que hayan sufrido daños, como
- 10 consecuencia de los delitos listados en el inciso (a) anterior o del
- 11 procesamiento de los mismos, podrá solicitar la protección que brinda esta
- 12 Oficina; en caso de solicitud de protección se deberá otorgar
- 13 preventivamente durante el periodo de investigación de si es meritoria o
- 14 no.

15 Las disposiciones de este Artículo también aplicarán a los procedimientos de
16 menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a
17 las enumeradas en este Artículo.

18 Así mismo, la Oficina podrá conceder compensación a víctimas por daños
19 ocurridos a causa de la comisión dentro de la jurisdicción de Puerto Rico de
20 cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en
21 este Artículo.

1 Artículo 11.-Requisitos para Beneficios.

2 Para recibir los beneficios de protección y compensación al que sea aplicable, la
3 víctima o el testigo deberán satisfacer los siguientes requisitos:

4 a. Informar a los funcionarios del orden público la comisión de la conducta
5 delictiva que le ha ocasionado el daño, cual deberá ser dentro de las
6 próximas noventa y seis (96) horas del hecho delictivo, a menos que medie
7 justa causa para la demora.

8 b. Cooperar con las autoridades correspondientes en las fases de
9 esclarecimiento y procesamiento de los responsables de la comisión del
10 delito.

11 c. Las víctimas deberán reclamar los beneficios de la Oficina dentro del
12 plazo de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la comisión del delito, a
13 menos que medie justa causa, según se disponga en el reglamento que se
14 autoriza a crear para la implantación de esta Ley.

15 Artículo 12.-Servicios de Protección.

16 El Secretario, a través de una solicitud inmediata del Director de la Oficina,
17 autorizará la protección a las víctimas y/o testigos, y sus familiares, que así lo soliciten
18 y sean elegibles.

19 Dentro del periodo de evaluación de si una víctima y/o testigo, y sus familiares,
20 cualifica para protección, el Secretario, en coordinación con la Policía de Puerto Rico,
21 podrá ofrecer protección temporera que podrá consistir desde vigilancia policial, hasta

1 la transferencia de la víctima y/o testigos, y sus familiares, a un lugar a ser
2 determinado.

3 Entre los servicios de protección que el Secretario podrá brindar están:

- 4 a. Podrá adquirir por compra, arrendamiento o cualquier otra forma
5 propiedad inmueble o mueble y establecer un albergue que brinde
6 seguridad y protección para alojar a las víctimas y/o testigos, y a sus
7 familiares, por el tiempo que estime correcto.
- 8 b. Podrá reubicar de residencia las víctimas y/o testigos, y a sus familiares
9 fuera del área geográfica de su comunidad, de su municipio, de su
10 distrito, y hasta fuera de Puerto Rico en los Estados Unidos.
- 11 c. Podrá ordenar la vigilancia directa y otras medidas de seguridad, que
12 incluirá vigilancia de video, en la residencia de las víctimas y/o testigos, y
13 a sus familiares.
- 14 d. Podrá proveerle transportación y protección en su lugar de empleo, al
15 igual que para sus familiares.
- 16 e. Con consentimiento, se podrá utilizar los medios electrónicos legales y
17 constitucionales permitidos para investigar las amenazas que se hagan
18 contra las víctimas y/o testigos, y a sus familiares, incluyendo el rastreo
19 de llamadas telefónicas.
- 20 f. Podrá ordenar la asistencia económica que fuere necesaria, así como el
21 pago de servicios esenciales que se determinen necesarios en aquellos
22 casos en que las comparencias de las víctimas y/o testigos, y a sus

1 familiares, a los tribunales le impidan conseguir trabajo, o que por
2 seguridad no sea conveniente que las víctimas y/o testigos, y a sus
3 familiares estén empleados.

4 g. Con consentimiento, se podrá ordenar las medidas necesarias para que en
5 el Registro Demográfico y los demás registros públicos del Gobierno de
6 Puerto Rico se cambie la identidad o identificación de las víctimas y/o
7 testigos, y la de sus familiares, en aquellos casos que sea necesario para la
8 seguridad de la persona.

9 h. Con consentimiento, se podrá proveer asistencia para cambio físico de las
10 víctimas y/o testigos, y a sus familiares, que cooperen a esconder su
11 identidad, entiéndase, recortes, cambios de color de pelo, pelucas,
12 espejuelos, lentes de contacto y otros mecanismos que logren el propósito
13 de este inciso.

14 Artículo 13.-Registro en el Departamento de Justicia.

15 El Director de la Oficina establecerá un registro, que estará bajo el control directo
16 del Secretario de Justicia, para personas que han sido re-localizados dentro o fuera de
17 Puerto Rico, o que se le haya brindado una identidad nueva.

18 Todo trámite que el Director, o la Oficina, tenga que hacer a nombre de la víctima
19 y/o testigo, y sus familiares, así como cualquier trámite directo por estas personas, que
20 requiera una dirección postal o residencial, se proveerá la dirección del Departamento
21 de Justicia.

22 El Director dispondrá por reglamentación:

- 1 1. La confidencialidad y protección del registro;
- 2 2. Una lista de las personas que conocen de la localización del registro;
- 3 3. El código, pseudónimo, contraseñas o métodos para identificar el registro;
- 4 4. El código, pseudónimo, contraseñas o métodos para identificar la
- 5 correspondencia que entra al Departamento de Justicia y pertenece a la
- 6 víctima y/o testigo, y sus familiares;
- 7 5. El procedimiento por el cual se le remitirá la correspondencia a la víctima
- 8 y/o testigo, y sus familiares;
- 9 6. Cualquier otra disposición o procedimiento el Director entienda adecuado
- 10 para poder garantizar la confidencialidad y protección de la víctima y/o
- 11 testigo, y sus familiares, así como del registro.

12 Artículo 14.-Beneficios de Compensación a Víctimas.

13 El Secretario autoriza al Director de la Oficina a proveer los siguientes beneficios
14 a las víctimas y sus familiares, que así lo soliciten y sean elegibles:

- 15 a. Gastos razonables incurridos por tratamiento médico, incluyendo
- 16 quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y cuidado
- 17 médico, y otros servicios tales como ambulancia, medicamentos, equipo
- 18 médico, protético, espejuelos, aparatos dentales, y gastos de
- 19 transportación para acudir a citas médicas y tratamientos. Disponiéndose,
- 20 que en casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, el
- 21 Director de la Oficina podrá otorgar una compensación mayor al límite

1 permitido, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares. Esto
2 aplicará tanto para la víctima viva así como la fallecida.

3 b. Gastos razonables incurridos por tratamiento psicológico o psiquiátrico,
4 incluyendo medicamentos y gastos de transportación, que no hayan sido
5 provistos por las agencias de Gobierno de Puerto Rico.

6 c. El ingreso que la víctima hubiere podido devengar si esta, o su familia, no
7 hubiera sufrido daño.

8 d. En caso de muerte, los beneficios se compensarán por los siguientes
9 conceptos:

10 1. Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales,
11 entierro o incineración que no excederán de cinco mil dólares
12 (\$5,000).

13 2. Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o
14 psiquiátrico para los reclamantes sobrevivientes de la víctima hasta
15 un segundo grado de consanguinidad. La compensación a pagarse
16 por este concepto no excederá de dos mil dólares (\$2,000).

17 3. Pago de beneficio de diez mil dólares (\$10,000) a los familiares que
18 residían con este, y que la víctima fallecida era el proveedor del
19 sustento familiar.

20 e. Gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales la víctima
21 haya tenido que incurrir a causa de la conducta delictiva, en
22 procedimientos legales, hayan ocurrido estos antes, durante o después del

1 procedimiento penal contra el víctimario, hasta un máximo de dos mil
2 quinientos dólares (\$2,500).

3 No estarán sujetos a compensación bajo esta Ley, los daños y angustias mentales
4 de la víctima y sus familiares.

5 En los casos de la muerte de la víctima los familiares, hasta un segundo grado de
6 consanguinidad, tendrán derecho a recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico
7 provisto por agencias de Gobierno de Puerto Rico sin límite alguno, y el pago de gastos
8 incurridos por una entidad privada para brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico
9 hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500).

10 Artículo 15.-Beneficio Especial a Testigos.

11 Todo testigo, o víctima que sea también testigo, y que su testimonio sea crucial
12 para la convicción del delito, el Secretario tendrá la potestad de ofrecerle, además de la
13 protección y cualquier compensación a la que sea elegible, un beneficio especial del
14 veinticinco por ciento (25%) del valor de tasación de toda propiedad confiscada que sea
15 susceptible a venta.

16 Artículo 16.-Ingresos Provenientes de la Recreación del Delito.

17 Toda persona natural o jurídica, que contrate con un convicto o acusado de un
18 delito, o con su agente, o representante legal, pariente, participante o conspirador
19 aunque no haya sido convicto por dicho delito, con el propósito de recrear la comisión
20 de dicho delito, lo cual incluye la expresión de los pensamientos, sentimientos,
21 opiniones o emociones del convicto o acusado por medio de un escrito, libro, artículo de

1 revista u otra expresión literaria, película, grabación, presentación en radio o televisión,
2 espectáculo en vivo o cualquier otra representación, deberá someter a la Oficina copia
3 de cualquier acuerdo o contrato otorgado con el convicto o acusado y remitirá tres
4 cuartas partes de los dineros que recaude por concepto de tal acuerdo o contrato que
5 correspondan al convicto o acusado a su representante legal, pariente, participe o
6 conspirador. La Oficina depositará esa suma en el Fondo en una cuenta de reserva, que
7 será utilizada para compensar a cualquier víctima del convicto o acusado, según se
8 dispone mas adelante.

9 Para ser elegible a recibir los beneficios de este Artículo, la víctima deberá haber
10 presentado una acción civil en daños y perjuicios resultantes de la comisión del delito
11 dentro de los diez (10) años siguientes a la comisión del delito o haber obtenido una
12 sentencia para el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito
13 dentro de los diez (10) años, siguientes a la fecha en que se establece la cuenta de
14 reserva. De ser la víctima un menor de edad al momento de ocurrir los hechos, el
15 término de diez (10) años comenzará a de cursar a partir de cumplir la mayoría de edad.
16 La víctima deberá notificar a la Oficina la presentación de dicha acción. Una vez
17 recibida la notificación de la acción, la Oficina notificará, a su vez, a la víctima de la
18 disponibilidad de los fondos que se encuentren en la cuenta de reserva para satisfacer
19 las sentencias en las acciones de daños y perjuicios.

20 Si la víctima no puede ser identificada o no puede ser localizada, la Oficina tiene la
21 obligación de publicar un edicto una vez al año, por el periodo de diez (10) años

1 contados a partir de la fecha en que se recibió el dinero, en un periódico de publicación
2 general en Puerto Rico para dar aviso de que dichos dineros están disponibles para
3 satisfacer el pago de las sentencias cubiertas por las disposiciones de esta Ley.
4 Transcurrido dicho término sin que el dueño los haya reclamado o expresado por
5 escrito su interés en los mismos, el dinero reservado según se dispone en este Artículo
6 pasará a formar parte del Fondo creado por esta Ley.

7 Si la persona no resulta convicta por la comisión del delito, la Oficina le
8 devolverá inmediatamente todo el dinero depositado en la cuenta de reserva, sujeto a
9 cualquier derecho de retención o a la sentencia que se dicte.

10 Si la persona resulta convicta, la Oficina pagará de acuerdo al siguiente orden:

11 a. Sentencias en casos civiles que se dicten a favor de la víctima. De no ser
12 suficiente el dinero disponible en la cuenta de reserva para pagar la
13 sentencia en su totalidad deberá dividirse a prorrata entre las personas
14 que tienen derecho. Se descontará del total a ser pagado, toda suma
15 recibida por concepto de una sentencia anterior relacionada con el delito.

16 b. La restitución ordenada por el tribunal.

17 c. Otras sentencias que se dicten a favor de acreedores del acusado.

18 Artículo 17.-Exclusiones de ser Beneficiario.

19 No se concederá compensación a la víctima cuando este presente una o más de
20 las siguientes circunstancias:

- 1 a. Cuando el delito se comete mientras la víctima se encuentra recluido en
2 una institución penal o no ha extinguido la totalidad de la pena impuesta.
- 3 b. Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al
4 momento de los hechos.
- 5 c. Cuando los hechos que dan base para la reclamación ocurrieron antes del
6 1ro de julio de 1998.
- 7 d. Cuando la víctima ha recibido compensación de un programa de
8 compensación a víctimas de delito por el mismo delito, sea este programa
9 federal o estatal.
- 10 e. Cuando el beneficio a otorgarse a la víctima resulta a favor, en todo o en
11 parte, del que cometió el delito directamente.
- 12 f. Cuando la víctima intente obtener los beneficios de esta Ley mediante
13 fraude, o mediante el uso de información, documentos o representaciones
14 falsas.

15 Artículo 18.-Delito Grave de Tercer Grado.

16 Toda persona, que se haga pasar por víctima y/o testigo, o como un familiar y/o
17 amigo de éste, o como un oficial del orden público, o emplee violencia o intimidación a
18 personas con conocimiento, con la intención de obtener información o acceso sobre o al
19 lugar donde se encuentra la víctima y/o testigo, o sus familiares, con la intención de
20 amenazar, inducir daño físico, o causar la muerte, sea personalmente o por terceros,
21 estará cometiendo un delito grave de tercer grado, con la pena dispuesta en el Código
22 Penal de Puerto Rico.

1 Aquella persona que tenga información confidencial y la brinde gratuitamente, la
2 ofrezca o la venda, cometerá delito grave con pena de reclusión mínima de cuatro (4)
3 años y no mayor de veinte (20) años.

4 En ambos casos, aplicará la pena de restitución a la víctima y/o testigo y sus
5 familiares.

6 Artículo 19.-Penalidades.

7 Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos
8 adoptados al amparo de la misma incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere
9 será sancionada con pena de reclusión de seis (6) meses, o de multa de mil quinientos
10 dólares (\$1,500), o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 Toda persona que suministre información falsa a la Oficina para la obtención de
12 beneficios de compensación incurrirá en delito grave y estará sujeto a pena de reclusión
13 por el término de un (1) año, o multa de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas a discreción
14 del tribunal.

15 Artículo 20.-Subrogación.

16 Cuando se hubiere pagado una compensación por daños o muerte bajo las
17 disposiciones de esta Ley, el Secretario en representación del Director de la Oficina y del
18 Fondo, tendrá derecho a ser resarcido por la persona responsable de la lesión o muerte,
19 por una suma igual a la desembolsada como compensación, más los gastos incurridos
20 por honorarios a abogados. El resarcimiento será depositado en el Fondo.

21 En los casos en que la víctima o dependiente presente una acción legal contra la
22 persona responsable de la lesión o muerte y se le otorgue una indemnización, el

1 tribunal ordenará el pago por separado a favor del Fondo y los reclamantes por las
2 cantidades que a cada cual correspondan.

3 Artículo 21.-Confidencialidad Fiscal.

4 El Director, con la aprobación del Secretario, llegará a un acuerdo con el
5 Secretario de Hacienda, para establecer los procedimientos y los reglamentos que sean
6 necesarios para garantizar la flexibilidad y confidencialidad de los asuntos fiscales de la
7 Oficina, incluyendo el desembolso a las víctimas y sus familiares, y la disponibilidad de
8 los fondos que se asignen por la Asamblea Legislativa.

9 Artículo 22.-Cooperación Interagencial.

10 El Director podrá designar a personal de la Oficina, o del Departamento, con la
11 autorización del Secretario, para facilitar la cooperación e integración de programas de
12 tecnología, con otras agencias de seguridad pública, estatales y federales, para lograr
13 los propósitos de esta Ley.

14 Artículo 23.-Autorización.

15 Se autoriza al Director, con la anuencia del Secretario, a solicitar fondos particulares
16 y federales para promover y lograr el propósito de esta Ley a nombre de la Oficina.

17 Se autoriza al Secretario, a aceptar a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas
18 aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de personas naturales o
19 jurídicas, públicas o privadas, necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos
20 de esta Ley, a nombre de la Oficina.

21 Artículo 24.-Cláusula de Separabilidad.

1 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
2 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
3 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
4 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

5 Artículo 25.-Reglamentación.

6 El Director y el Secretario promulgarán la creación de aquella reglamentación
7 necesaria, así como enmendar, derogar o sustituir cualquier disposición en los
8 reglamentos vigentes para atemperarlos a esta Ley.

9 Quedará en vigor toda reglamentación que integre los derechos de las víctimas y
10 testigos cubiertos por los *"Federal Guidelines for Fair Treatment of Crime Victims and*
11 *Witnesses in the Criminal Justice System"*.

12 Artículo 26.- Cláusula Derogatoria.

13 Se deroga la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida
14 como la "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas".

15 Se deroga la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida
16 como la "Ley para la Compensación a Víctimas del Delito".

17 Artículo 27.-Disposiciones transitorias.

18 En o antes de la fecha en que comience a regir esta Ley:

19 (a) Toda propiedad mueble o inmueble asignada o bajo la titularidad o
20 posesión de la Oficina para la Compensación de Víctimas de Delito, y la
21 División para la Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos, Testigos
22 Potenciales y los Familiares y Allegados de Estos será transferida la

1 Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y Testigos de
2 Delito que se crea en esta ley.

3 (b) Todo sobrante presupuestario, a nombre de la Oficina para la
4 Compensación de Víctimas de Delito, y la División para la Protección y
5 Asistencia de Víctimas, Testigos, Testigos Potenciales y los Familiares y
6 Allegados de Estos en la fecha de vigencia de esta ley, será transferido la
7 Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y Testigos de
8 Delito que se crea en esta ley.

9 (c) La Oficina para la Protección y Compensación de Víctimas y Testigos de
10 Delito que se crea en esta ley asumirá las obligaciones incurridas por la
11 Oficina para la Compensación de Víctimas de Delito, y la División para la
12 Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos, Testigos Potenciales y los
13 Familiares y Allegados de Estos, que estén pendientes de pago al entrar en
14 vigor esta ley.

15 (d) El Secretario de Justicia, con el asesoramiento de la Oficina de Recursos
16 Humanos del Gobierno de Puerto Rico, procurará, expeditamente y sin
17 dilación alguna:

18 1. Transferir con status regular de carrera a la Oficina para la
19 Protección y Compensación de Víctimas y Testigos de Delito, al
20 personal del la Oficina para la Compensación de Víctimas de
21 Delito, y la División para la Protección y Asistencia de Víctimas,
22 Testigos, Testigos Potenciales y los Familiares y Allegados de Estos,

1 que a la fecha en que comience a regir esta ley estuviere ocupando
2 puestos regulares con funciones permanentes del Servicio de
3 Carrera.

4 2. Transferir con status de confianza a la Oficina para la Protección y
5 Compensación de Víctimas y Testigos de Delito, al personal de la
6 Oficina para la Compensación de Víctimas de Delito, y la División
7 para la Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos, Testigos
8 Potenciales y los Familiares y Allegados de Estos, que a la fecha en
9 que comience a regir esta ley tuvieren derecho a reinstalación, a
10 tenor con lo dispuesto en la Sección 9.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de
11 agosto de 2004, según enmendada. Estos permanecerán en sus
12 puestos con ese status hasta que el Secretario determine
13 reinstalarlos al status de carrera.

14 3. El personal transferido conservará los mismos derechos y
15 beneficios que tenía al momento de la transferencia, así como los
16 derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión,
17 retiro o fondos de ahorros y préstamos, si alguno.

18 (e) La aprobación de esta ley en forma alguna afecta o menoscaba
19 obligaciones contraídas al amparo de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986,
20 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y
21 Víctimas", y la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, conocida como "Ley
22 para la Compensación a Víctimas del Delito", que por la presente se

1 derogan, especialmente de obligaciones contraídas por la Oficina para la
2 Compensación de Víctimas de Delito, y la División para la Protección y
3 Asistencia de Víctimas, Testigos, Testigos Potenciales y los Familiares y
4 Allegados de Estos, respectivamente con cualquier agencia de seguridad
5 estatal, federal o internacional. Tampoco afectará esta ley procedimiento o
6 acción iniciados de acuerdo con las normas o disposiciones de cualquier
7 reglamento adoptado a tenor con dicha ley vigente al momento de su
8 derogación. Esos procedimientos o acciones, si algunos, se continuarán
9 tramitando hasta su resolución final al amparo de las disposiciones bajo
10 las cuales se hubiesen iniciado.

- 11 (f) Asimismo, esta ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por
12 la Oficina para la Compensación de Víctimas de Delito, y la División para
13 la Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos, Testigos Potenciales y los
14 Familiares y Allegados de Estos, que estén vigentes a la fecha de su
15 aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha
16 pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos
17 contravengan lo dispuesto por esta ley o que sean cancelados en una fecha
18 anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate.

19 Artículo 28.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.